EXPEDIENTE: PARIS ALEJANDRO SALAZAR

Ente Obligado: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

MOTIVO DEL RECURSO: In eterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente





SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2489/2017

FOLIO: 0105000391917

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el "correo electrónico", de fecha, dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el mismo día, con el número de folio 011177, mediante el cual Paris Alejandro Salazar, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, derivado de la presunta falta de respuesta, en tiempo y forma a su solicitud de información folio 0105000391917.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.2489/2017, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo, 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, téngase como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el correo electrónico por medio del cual se remite el correo electrónico de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0105000391917, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el dos de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico, a las 00:44:12 horas, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)", (Sic) Énfasis añadido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo. de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Articulo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2489/2017

FOLIO: 0105000391917

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Ahora bien, continuando con el estudio al contenido del presente medio de impugnación, se advierte que el promovente se duele por:

"...<u>la falta de respuesta a la solicitud con número de folio 0105000391917</u>..." (Sic). Énfasis añadido

Atendiendo a lo anterior, al existir la pretensión del particular en interponer recurso de revisión en contra de un Sujeto Obligado que se encuentra en periodo de días inhábiles, según el ACUERDO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA LA RECEPCIÓN DE TRÁMITES, GESTIÓN DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA. Publicado en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el trece de noviembre del año en curso, que a la letra dice:

"...Que con fecha 1° de noviembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Aviso por el que se da a conocer un periodo de días inhábiles, para la recepción de trámites, términos y gestión de actos y procedimientos administrativos que se tramitan ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda durante los días que se indican, derivado del fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México", en cuyo numeral primero establece un periodo de días inhábiles del 19 de septiembre al 18 de diciembre de 2017 y que además, en el segundo numeral del mismo aviso se ratificaron los días inhábiles señalados en el Acuerdo publicados

1.1



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2489/2017

FOLIO: 0105000391917

el 17 de marzo y el 18 de agosto del mismo año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México..."

"...ACUERDO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA LA RECEPCIÓN DE TRÁMITES, GESTIÓN DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA..."

"...ÚNICO. <u>Se da por terminada la suspensión para la recepción de trámites, gestión de actos y procedimientos administrativos que se tramitan ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda..."</u>

TRANSITORIOS

"...SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación...", (Sic), Énfasis añadido.

De tal suerte que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el <u>veintisiete</u> <u>de noviembre de dos mil diecisiete, a las 23:59 horas</u> y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del formato de mérito en fecha <u>dieciséis de noviembre</u> <u>de dos mil diecisiete,</u>.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en *interponer recurso de revisión por FALTA DE RESPUESTA*, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el *artículo 234 de la Ley de Transparencia,* le cual a la letra dispone:

Articulo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado:
- IV. La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite especifico.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2489/2017

FOLIO: 0105000391917

...(Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, <u>una respuesta</u> emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, <u>la omisión de respuesta</u> por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura la falta de respuesta aludida por el Sujeto Obligado, en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Derivado de todo lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2489/2017

FOLIO: 0105000391917

Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley en cita, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ALMC/LGMG/EIMA/ŞMA

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los articulos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y los artículos 1, 2 y 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de julció, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de ervocación, eccusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos interiores de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdicionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas

30/11/2017 04:54 p. m.



NOTIFICACION

Direccion Juridica para: alejandro.salrod01

Enviado por: Sergio Medina Araujo

De:

Direccion Juridica/INFODF

Para:

alejandro.salrod01@gmail.com

Por favor, responda a Recurso Revision/INFODF

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación el acuerdo del VEINTIDÓS de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE del RR.SIP.2489/2017.



2489 DESECH.PDF